



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la planta de fabricación de biocidas y fitosanitarios, incluyendo modificación sustancial para fabricación de fertilizantes, titularidad de Formuladores Agroquímicos Extremeños, SL (FAESAL), en el término municipal de La Albuera. (2016060163)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de diciembre de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) para la modificación sustancial de la planta de fabricación de biocidas y fitosanitarios, a fin de incluir la fabricación de fertilizantes, promovida en el término municipal de La Albuera por Formuladores Agroquímicos Extremeños, SL, CIF B 06.208.391.

Segundo. La actividad, incluyendo su modificación sustancial, está incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, concretamente en las categorías 4.3 y 4.4 de su Anejo 1, relativas a "Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)" e "Instalaciones químicas para la fabricación de productos fitosanitarios o de biocidas", por lo tanto debe contar con AAI para ejercer la actividad.

La planta se ubica en carretera nacional 432 (Badajoz-Granada), polígono industrial "El Chaparral", parcela 15, 06170, La Albuera (Badajoz). Las características esenciales de la actividad están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. La instalación industrial obtuvo AAI (expediente AAI08/4.4/1) mediante Resolución de 15 de julio de 2010 de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DOE n.º 146 de 30/07/2010), para fabricación de productos agroquímicos. Posteriormente, se realizaron diversas modificaciones no sustanciales, que se incluyen en esta AAI.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 13 de febrero de 2015 que se publicó en el DOE n.º 78, de 24 de abril. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones.

Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2015, se solicita al Ayuntamiento de La Albuera que fomente la participación pública en el procedimiento de conformidad con el artículo 9 del Reglamento.

Quinto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística de la modificación sustancial, referido en el artículo 15 de la Ley 16/2002, obra en el expediente solicitud del



mismo al Ayuntamiento de La Albuera efectuada por FAESAL el 13 de enero de 2015 e informe técnico municipal de fecha 30 de octubre de 2015, según el cual "Clasificación urbanística del suelo: calificada como suelo industrial s/NNSS, Tipología Industrial Aislada Extensiva...De lo expresado anteriormente se deduce que la actividad solicitada está contemplada como uso permitido en las NNSS".

Además, el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo emitió informe de fecha 25 de febrero de 2015 para dar respuesta a las consultas realizadas a las Administraciones Públicas afectadas dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que dice así: "Según los datos consultados en el estudio de impacto ambiental, el proyecto se ubica dentro del sector SUB-1 de suelo no urbanizable, polígono industrial, parcela 15, por lo que no es preceptiva calificación urbanística para la implantación del uso o edificación pretendido, al no ubicarse en suelo no urbanizable".

Sexto. Obra en el expediente declaración de impacto ambiental de fecha 17 de diciembre de 2015 del Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente (IA14/01829), que se incluye en el Anexo II de esta resolución.

Séptimo. Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2015, se solicita al Ayuntamiento de La Albuera el informe referido en el artículo 18 de la Ley 16/2002. A fecha de hoy no se ha recibido contestación al respecto.

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley 16/2002 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 13 de noviembre de 2015 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. A fecha de hoy, no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo segundo del Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad, incluyendo su modificación sustancial, está incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, concretamente en las categorías 4.3 y 4.4 de su Anejo 1, relativas a "Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)" e "Instalaciones químicas para la fabricación de productos fitosanitarios o de biocidas".

Tercero. Según el artículo 5 de la Ley 16/2002, el titular de una instalación incluida en el Anejo 1 de la Ley debe contar con AAI.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho e informe técnico, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE :

Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a favor de Formuladores Agroquímicos Extremeños, SL, para la planta de fabricación de biocidas y fitosanitarios, incluyendo modificación sustancial para fabricación de fertilizantes (epígrafes 4.3 y 4.4 del Anejo 1 de la Ley 16/2002), ubicado en el término municipal de La Albuera, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAI 14/022.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- a - Medidas relativas a los residuos producidos y gestionados

1. La instalación genera los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Agua contaminada con biocidas y otras sustancias empleadas en los procesos productivos	Aguas del lavado del aire interior de las salas de proceso y de recogida directa de gases residuales; aguas de laboratorio; aguas de limpieza de equipos de proceso	07 04 01
Lodo contaminado con biocidas y otras sustancias empleadas en los procesos productivos	Decantación de sólidos en suspensión y/o precipitación de sólidos disueltos en la balsa de evaporación y en el scrubber	07 04 11
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas (bidones, sacas de yute plastificado, tambores de cartón, etc)	Suministro de materias primas, principales o auxiliares, a la planta industrial	15 01 10
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 05
Absorbentes, filtros de aceite, mangas de los filtros de mangas, y trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias y de limpieza de las instalaciones	15 02 02
Tóners de impresión usados que contienen sustancias peligrosas	Tareas de administración en la oficina	08 03 17

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión 2014/955/UE.



La cantidad anual prevista de residuos peligrosos estará entre 10 y 20 toneladas, siendo el código LER 15 01 10 el de mayor previsión.

2. La instalación general los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Lodos de fosas sépticas	Residuos almacenados en la fosa estanca que recoge el agua de aseos del personal	20 03 04
Envases de materiales diversos	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 ⁽²⁾
Papel y cartón	Residuos asimilables a los municipales	20 01 01
Plástico	Residuos asimilables a los municipales	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos municipales	20 03 01

(2) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados a.1 y a.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Junto con la comunicación referida en el apartado f.2., el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
9. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



10. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca o empleará cubetos de retención o depósitos de doble pared o medida de similar eficacia para los residuos con riesgo de derrame; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
11. A fin de minimizar la producción del residuo de código LER 07 04 01, se tomarán las siguientes medidas:
 - Se optimizarán los parámetros de funcionamiento del scrubber, con especial atención al caudal de agua de lavado en relación con el caudal y la carga contaminante del aire a lavar, pero considerando, además, temperatura y presión del agua de lavado, el grado de mezcla de las distintas fases y la recirculación de parte del agua de lavado a la entrada del scrubber, para lo cual, en caso necesario, se filtrará el agua a recircular.
 - Se procurará realizar limpieza en seco de los equipos de proceso previamente a la limpieza en húmedo.
 - Se minimizarán el número de lavados en húmedo de los equipos de proceso mediante una adecuada planificación de la producción.
 - Se maximizará la reutilización de las aguas de lavado de los equipos de proceso.
12. Las partículas recogidas en los ciclones y filtros de mangas integrados en las líneas de fabricación se reutilizarán en el proceso correspondiente o, en caso inviable, se gestionarán como residuo conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, lo cual debería ser comunicado por el titular de la instalación para incluir en la AAI la producción del residuo correspondiente.
13. La limpieza y gestión de las aguas residuales sanitarias acumuladas en la fosa estanca será realizada cuantas veces sea necesaria por un gestor de autorizado o inscrito de conformidad con la Ley 22/2011. El depósito llevará incorporado un indicador de nivel de llenado, que permitirá avisar al gestor final de vertido con la suficiente anticipación.
14. La eliminación del residuo siguiente se realizará mediante la operación de eliminación D9 del Anexo 1 de la Ley 22/2011, relativa a "tratamiento fisicoquímico no especificado en otro apartado del presente anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos numerados de D 1 a D 12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.)".



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Agua contaminada con biocidas y otras sustancias empleadas en los procesos productivos	Aguas del lavado del aire interior de las salas de proceso y de recogida directa de gases residuales; aguas de laboratorio; aguas de limpieza de equipos de proceso	07 04 01

La cantidad máxima de este residuo que se podrá eliminar es de 30 m³/año y el método de eliminación se basará en la evaporación natural del agua del residuo. A tal efecto, el titular de la instalación dirigirá el residuo a una balsa de evaporación, conforme a lo indicado en el capítulo -c-, relativo a medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas. Tan sólo se autoriza la eliminación de los residuos generados en los procesos productivos de la instalación, no pudiéndose eliminar residuos procedentes de otras instalaciones industriales.

15. Junto con la comunicación referida en el apartado f.2 de esta resolución, el titular de la instalación deberá presentar una fianza por valor de 2.394,30 € (dos mil trescientos noventa y cuatro euros con treinta céntimos). La cuantía de la fianza podrá actualizarse conforme al artículo 28.2 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAI y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

16. Junto con la comunicación referida en el apartado f.2 de esta resolución, el titular de la instalación deberá acreditar haberse constituido un seguro de responsabilidad civil por un importe mínimo de 150.000 € (ciento cincuenta mil euros), de conformidad con la Instrucción 2/2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, sobre exigencia de fianzas en el ámbito de la gestión de residuos.

Dicho seguro deberá cubrir las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual.

El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.



En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular deberá comunicar tales hechos de inmediato a esta DGMA y la AAI quedará suspendida, no pudiendo ejercerse la actividad objeto de la misma.

17. La fianza y el seguro de responsabilidad civil referidos en los puntos anteriores, se establecen sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de las figuras existentes, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los contaminantes de los focos de emisión serán liberados de modo controlado, siempre que sea posible, por medio de chimeneas que irán asociadas a los focos conforme a lo establecido en los siguientes apartados. Las alturas de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 6 focos significativos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.



FOCO DE EMISIÓN		Clasificación RD100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Gases residuales procedentes de la atmósfera del reactor empleado en la producción de la disolución acuosa concentrada de la sal de isopropilamina de glifosato.	A	04 05 25 01	X		X		Glifosato, N-(fosfonometil) glicina, isopropilamina, nitrógeno.	Producción de la disolución acuosa concentrada de la sal de isopropilamina de glifosato
2	Equipos de la sala de procesado de biocidas sólidos y fertilizantes sólidos	A	04 04 07 00	X		X		Materias primas de la elaboración de fertilizantes ⁽¹⁾ / Materias primas de la elaboración biocidas ⁽²⁾	Líneas de formulación de biocidas y fabricación de fertilizantes sólidos
3	Equipos de la sala de formulación de suspensiones concentradas	B	04 05 25 02	X		X		Materias primas de la elaboración biocidas ⁽²⁾	Líneas de formulación de biocidas
4	Equipos de la sala de formulación de fertilizantes líquidos	A	04 04 07 00	X		X		Materias primas de la elaboración de fertilizantes ⁽¹⁾	Línea de fabricación de fertilizantes líquidos
5	Equipos de la sala de formulación de polvos mojables	B	04 05 25 02	X		X		Materias primas de la elaboración biocidas ⁽²⁾	Líneas de formulación de biocidas
6	Caldera de producción de agua caliente de 131 kW	C	03 01 03 03	X		X		Gasóleo	Producción de agua caliente

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

(1) Entre otras: ácido fosfórico, hidróxido potásico, nitrato potásico, urea, fosfato diamónico, fosfato monoamónico, nitrato amónico, fosfato monopotásico, ácido bórico, aminoácidos, microelementos (metales)...

(2) Entre otras: cipermetrina, maneb, azufre, oxiclورو de cobre, oxifluorfen, propronil, mancozeb, cimoxanilo, metalaxil, folpet, abamectina, sulfato cuprocálcico, clortoluron...

3. La chimenea número 1 emitirá a la atmósfera los gases residuales procedentes de los focos 1, 2, 3, 4 y 5.

Antes de su expulsión a la atmósfera, las corrientes de aire procedente de los focos indicados se depurarán en un scrubber en el que se empleará agua como agente de lavado.

Para esta chimenea número 1, en atención a los focos de emisión asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales	20 mg/Nm ³
Compuestos orgánicos volátiles (COV), expresados como carbono orgánico total (COT)	20 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -h-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua.

4. A fin de minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera de forma difusa e incontrolada, se contará con un número adecuado de aspiraciones localizadas y móviles que dirigirán los contaminantes al scrubber. Por otra parte, se vigilará la incidencia de estas emisiones en los niveles de partículas en suspensión (PM₁₀) de las proximidades.

5. A fin de evitar las emisiones difusas de isopropilamina se deberán adoptar las siguientes medidas preventivas:

- Se trabajará en sistemas lo más estancos posibles, considerando tanto el reactor como el sistema de almacenamiento y alimentación de la isopropilamina.
- La temperatura de almacenamiento de la isopropilamina se mantendrá en el valor más bajo posible para evitar calentamientos y venteos por sobrepresión. A tal efecto, los tanques de almacenamiento deberán protegerse de la incidencia directa de la radiación solar.

6. La chimenea número 2 emitirá a la atmósfera los gases residuales procedentes de la combustión de gasóleo en la caldera de producción de energía térmica en forma de agua caliente, para el proceso y la calefacción. Esta caldera cuenta con una potencia térmica de 131 kW.

Para esta chimenea, en atención al foco de emisión asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono (CO)	100 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	700 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x), como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	450 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al tres por ciento de oxígeno.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas

1. La industria genera tres tipos de efluentes acuosos, los cuales, junto con su destino, se enumeran a continuación:

- Aguas generadas por la renovación del circuito de refrigeración de los molinos de la industria, que se verterán directamente al arroyo Pajarbo a través de la red separativa de pluviales. A tal efecto, la planta contará con sistemas de tratamiento o eliminación de efluentes diseñados para tratar estas aguas, de forma que se obtenga un efluente líquido susceptible de ser evacuado a cauce público.
- Aguas residuales procedentes del proceso industrial (lavado de gases en el scrubber, aguas de limpieza de los equipos de proceso y aguas del laboratorio de control de calidad), que se eliminarán como residuo de código LER 07 04 01 conforme a lo establecido en el capítulo - a -.
- Aguas residuales procedentes de los aseos del personal y vivienda del guarda, que se recogerán en una fosa estanca para su posterior retirada por gestor autorizado conforme a lo establecido en el capítulo - a -.

2. Conforme al informe preceptivo y vinculante de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), los datos del vertido directo al dominio público hidráulico son los siguientes:



Procedencia	Aguas residuales procedentes de una industria de formulación de productos químicos
Municipio	La Albuera
Provincia	Badajoz
Características del vertido	Aguas residuales de tipo industrial (refrigeración)
Medio receptor	Arroyo Papparbo
Calidad ambiental del medio receptor	Zona de categoría II, según clasificación del Anexo IV del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH)
Localización de las instalaciones de depuración	Parcela 42 del polígono 9 del Catastro Parcelario de La Albuera (Badajoz)
Localización del punto de vertido	UTM: X = (29) 691.688 e Y = 4.285.258

3. El volumen anual máximo de aguas residuales procedentes de las purgas del circuito de refrigeración de los molinos de la industria que se autoriza a verter al arroyo Papparbo, es de 500 m³.

Las características cualitativas del vertido de aguas de proceso autorizado a verter deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión:

pH	Entre 6 y 9
Sólidos en suspensión	Menor o igual a 35 mg/l
DBO ₅	Menor o igual a 25 mg/l
DQO	Menor o igual a 125 mg/l

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas en la autorización ambiental integrada (AAI), a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

Si la práctica demostrase la insuficiencia de los tratamientos para cumplir con los límites de emisión fijados esta AAI, la CHG fijará un plazo al titular de la AAI para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar los vertidos a las características autorizadas.

4. En aplicación del artículo 113 el TRLA, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), el titular de la AAI (TAAI) deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

donde, el precio unitario de control de vertido (P) se calculo multiplicando el precio básico pro metro cúbico (0,03005 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el ANEXO IV apartado D) del RDPH.

Por tanto,

$$K = 0,02$$

$$P = 0,03005 \text{ euros/m}^3 \times 0,02 = 0,000601 \text{ euros/m}^3$$

$$\text{Canon de control de vertidos (C)} = 500 \text{ m}^3 \times 0,000601 \text{ euros/m}^3 = 0,30 \text{ euros}$$

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca el otorgamiento de la AAI o su revocación o caducidad, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el cano correspondiente al año anterior.

5. En relación con el vertido al dominio público hidráulico:

- Responsabilidad civil: daños al dominio público hidráulico y, en particular, a personas o bienes, flora y fauna acuática, cultivos y animales, quedando, en su caso, obligado a su indemnización.
- Responsabilidad penal: la derivada de la legislación reguladora del delito contra los recursos naturales.

6. La fosa que recogerá las aguas residuales procedentes de los aseos deberá ser vaciada por un gestor de residuos debidamente autorizado para la gestión del residuo de código LER 20 03 04, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento de la misma. A tal efecto, deberá tener a disposición de la Administración competente, a petición del personal acreditado por la misma, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, deberá comunicar a esta DGMA y a CHG cualquier incidencia que pueda ocurrir.

Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales son residuos a los que les es de aplicación las normas en vigor relativas a los residuos y, en particular, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la Lista Europea de Residuos.

En todo caso, el transporte, destino y uso final de este residuo deberá cumplir con toda la normativa vigente en cada momento y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

La CHG se reserva la potestad de inspección de todo el proceso, estando obligado el titular de la AAI a facilitar cuanta información se le solicite.

7. Para evitar el vertido a dominio público hidráulico de efluentes distintos a los indicados en el apartado c.1, se adoptarán las siguientes medidas de diseño y operación:

- Los pavimentos de las zonas, del interior o del exterior de las naves industriales, susceptibles de recibir vertidos, accidentales o no, de efluentes no indicados en el apartado c.1 no dispondrán de sumideros conectados a la red de saneamiento de aguas pluviales sino de sumideros conectados a la red de recogida del residuo de código LER 07 04 01 o de medidas de seguridad que impidan la llegada de los vertidos no autorizados a estos sumideros, tales como cubetos de retención. Especial atención se prestará a los almacenamientos de:
 - Sustancias y mezclas químicas empleadas como materia activa en la formulación de biocidas y fertilizantes.
 - Productos de los procesos.
 - Residuos peligrosos. En los almacenamientos de residuos peligrosos deberá atenderse al cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo -a-.
 - Las sustancias peligrosas relevantes puestas de manifiesto en el proyecto básico: clorpirifos, brenntsolv 160/180, gasóleo y dabquel mix 31 (con contenido en metales).
- Los almacenamientos de materias primas, productos y residuos deberán estar cubiertos para evitar el contacto de dichos materiales con las aguas de lluvia y, por tanto, la generación de lixiviados. Asimismo, estos almacenamientos deberán contar con solera impermeable.
- Los almacenamientos de productos químicos y combustibles y los almacenamientos aéreos de gasoil (3 depósitos de 0,75, 1 y 2 m³) cumplirán, respectivamente, el Reglamento de almacenamiento de productos químicos, aprobado por el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, y la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 03, relativa a Instalaciones Petrolíferas para uso propio, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre. En particular, en lo que se refiere al seguimiento de la estanqueidad de los depósitos. La documentación justificativa de este cumplimiento deberá estar a disposición de esta DGMA.
- El depósito intermedio de aguas residuales contaminadas con biocidas no deberá emplearse como depósito de almacenamiento prolongado sino que se empleará únicamente como pozo de bombeo hacia las balsas de evaporación, llevándose a cabo el trasvase tan pronto como sea posible.

8. La balsa de evaporación indicada en el apartado a.14 deberá contar con las siguientes características constructivas:

- Superficie mínima de evaporación de 80 m² y capacidad mínima de 100 m³.
- Conectada con la red de saneamiento de las salas de proceso y del laboratorio, así como con el scrubber.

- Profundidad máxima de 1,5 m, considerando un nivel de llenado máximo de 0,9 m.
- Elevada, al menos, 1 m sobre el terreno, a fin de evitar el acceso de aguas de escorrentía pluviales a las balsas de evaporación y el riesgo de caídas a la balsa.
- Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, esta balsa deberá tener la siguiente estructura, de arriba abajo, tanto las paredes como para el fondo:
 - Lámina de PEAD de 1,5 mm mínimo.
 - Lámina de geotextil.
 - Capa drenante con sistema de recogida de fugas y canalización de las mismas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno y resguardada de aguas pluviales. Cada balsa deberá tener una arqueta de detección de fugas independiente.
 - Capa mineral con un espesor mayor o igual a 1 m y una conductividad hidráulica inferior o igual a 10^{-9} m/s.
 - Las paredes habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos.

La balsa deberá estar conectada con uno o varios depósitos fijos impermeables, resistentes química y mecánicamente, con una capacidad mínima global de $4,5 \text{ m}^3$, a fin de asegurar la disponibilidad de, al menos, quince días de almacenamiento alternativo del residuo en caso de necesidad de realización de operaciones de mantenimiento de la balsa. Esta conexión deberá estar dotada de una bomba fija para la extracción del residuo de la balsa. Estos depósitos se ubicarán dentro del cubeto de seguridad del que dispone la instalación al lado de la balsa existente.

9. La balsa de evaporación indicada en el apartado c.8 deberá someterse a tareas de inspección y mantenimiento, incluyendo la retirada de los residuos decantados en el fondo. Esta limpieza se efectuará cuantas veces sea necesario, mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de la balsa. En caso de no ser necesario una frecuencia de limpieza mayor, se realizará la misma, como mínimo, una vez al año.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.



- e - Condiciones generales

1. El titular de la instalación deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
2. El proceso de eliminación del residuo de código LER 07 04 01, en lo relativo a lo regulado en la AAI o en la normativa medioambiental de aplicación, y el cumplimiento de las condiciones de la AAI, deberá estar dirigido por un titulado superior competente en la materia.
3. En el almacenamiento de productos químicos se vigilará el empleo de envases adecuados y se realizará una sectorización en función de su compatibilidad química. Se informará al personal de la planta de los peligros asociados al almacenamiento y la manipulación de productos químicos al objeto de reducir riesgos ambientales y accidentes laborales.
4. En el almacenamiento de nitrato de amonio o fertilizantes a base de nitrato de amonio se cumplirán las siguientes prescripciones:

- En el caso de que el contenido en nitrógeno fuera superior al 28 por ciento en masa caso, las que sean de aplicación entre las establecidas por el Real Decreto 2016/2004, de 11 de octubre, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE APQ-8 "Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno", en particular, las condiciones de almacenamiento referidas en su artículo 8:

"Debido al riesgo de incendio y descomposición de este producto, se establecen las siguientes directrices:

a) Debe reducirse al mínimo posible la generación de polvo.

b) No se almacenarán, junto a materiales combustibles (gas-oil, aceites, grasas, maderas, papel, etc.), agentes reductores, ácidos, álcalis, azufre, cloratos, cromatos, nitritos, permanganatos y polvos metálicos o sustancias que contengan metales como el cobre, cobalto, níquel, zinc y sus aleaciones.

Asimismo, se alejará de apilamientos de henos, pajas, granos, semillas y materia orgánica en general.

c) Estos fertilizantes se almacenarán de modo que se evite su mezcla con otros tipos de fertilizantes distintos a los nitratos amónicos sólidos. Para ello, y en caso de almacenamientos a granel, deben separarse los montones mediante muros o paredes sólidas. En el caso de que esto no fuera posible, la distancia mínima entre los bordes de las bases de los montones será de 8 m, siempre que los fertilizantes almacenados contiguos a los montones no sean nitratos amónicos, en cuyo caso dicha distancia podrá ser de 5 m.

Se tomará el máximo cuidado para asegurar que estos fertilizantes no entren en contacto con la urea o con fertilizantes con riesgo de descomposición autosostenida, bajo ninguna circunstancia.



- d) La altura de las pilas del producto, tanto envasado como a granel, deben quedar, por lo menos, 1 m por debajo de los aleros, vigas, puntos de iluminación e instalaciones eléctricas.
 - e) Entre las pilas de producto ensacado deben quedar pasillos lo suficientemente anchos que faciliten el acceso por tres costados. La anchura mínima de los pasillos será de 2,5 m.
 - f) No se permitirá el uso de lámparas portátiles desnudas.
 - g) Se prohibirá la utilización de cualquier fuente de calor si no está debidamente autorizada, supervisada y controlada. Fumar estará siempre prohibido.
 - h) Los trabajos de soldadura o de corte se realizarán sobre superficies previamente limpias de restos de nitrato y suficientemente aisladas de él.
 - i) No se utilizará agua, serrín ni productos orgánicos para limpiar el suelo del almacén.
 - j) Se evitará la exposición a la luz solar del fertilizante aunque esté envasado.
 - k) En ningún caso, la disposición del producto almacenado obstruirá las salidas normales o de emergencia, ni será un obstáculo para el acceso a equipos o áreas destinados a la seguridad.
 - l) Los almacenamientos dispondrán de ventilación adecuada para evitar que se superen las concentraciones máximas admisibles de polvo en las condiciones de trabajo.
 - m) En los recintos destinados al almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico de alto contenido en nitrógeno no se permitirá la manipulación del producto, excepto para las operaciones de carga y descarga de aquél o alimentación a las instalaciones de ensacado.
 - n) El titular de la instalación dispondrá de un certificado o copia compulsada de éste, que garantice que el producto almacenado ha superado la prueba de detonabilidad que se establece en el Real Decreto 1427/2002, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2492/1983, de 29 de junio, por el que se regula la intervención administrativa del Estado sobre el nitrato amónico de «grado explosivo», con el fin de excluir la posibilidad de que dicho producto sea de grado explosivo.”
- En el caso de que el contenido en nitrógeno fuera igual o inferior al 28 por ciento en masa caso, las que sean de aplicación entre las establecidas por el Real Decreto 888/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con un contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 por ciento en masa.
 - El almacenamiento se realizará envasado y no a granel.
 - El almacenamiento en cualquier momento no superará los 250 kg.

- f - Plan de ejecución

1. Respecto a las instalaciones relativas a la modificación sustancial, en el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Respecto a las instalaciones relativas a la modificación sustancial, dentro del plazo establecido en el apartado f.1, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAI, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA comunicación de inicio de la actividad, según establece el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y en el artículo 12 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

- g - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGMA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones de la caldera de gasoil, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA y la CHG, en el ejercicio de sus competencias, podrán inspeccionar las instalaciones y efectuar o requerir cuantos análisis y documentación estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones, siendo de cuenta del titular de la AAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.



A tal efecto, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la administración competente. En el caso de la toma de muestras del vertido a dominio público hidráulico, CHG haría entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 48 horas, en el lugar que se indique.

4. El titular de la AAI (TAAI) deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos generados:

5. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
6. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
7. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Residuos eliminados:

8. El titular deberá revisar diariamente las arquetas de detección de fugas de cada balsa de evaporación del residuo de código LER 07 04 01 y, en caso de evaluación desfavorable, registrar los resultados conforme lo indicado en el siguiente párrafo.
9. El titular de la instalación deberá llevar un registro documental de las operaciones de eliminación del residuo de código LER 07 04 01, en el que figuren, al menos, los siguientes datos quincenales: cantidad de residuo generado, cantidad de residuo almacenado en las balsas de evaporación e incidencias, tales como precipitación, fugas detectadas, etc.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier administración pública competente. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.



10. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el Anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Suelos contaminados:

11. Junto a la comunicación referida en el apartado f.2, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGMA, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo, que se aplicará desde el inicio de la actividad. Especial atención se prestará al almacenamiento y manipulación de las sustancias peligrosas relevantes puestas de manifiesto en el proyecto básico: clorpirifos, brenntsolv 160/180, gasóleo y dabquel mix 31 (con contenido en metales).
12. En el plazo de 2 años desde el inicio de la actividad relativa a la modificación sustancial, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005.

Asimismo, en los supuestos de ampliación, modificación y clausura de las instalaciones; y en las sucesivas renovaciones de la AAI, el titular de la instalación industrial estará obligado a remitir a la DGMA informes de situación.

13. El informe de situación contemplará, al menos, los siguientes aspectos: accidentes o irregularidades ocurridas sobre el suelo; identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación y resultados de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.
14. Una vez examinado cada informe de situación, la DGMA podrá requerir informes complementarios más detallados, incluyendo muestreos y análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.

Contaminación atmosférica:

15. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAI. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1, 2, 3, 4 y 5 (chimenea 1)	Al menos, cada dos años
6 (chimenea 2)	Al menos, cada cinco años

(1) Según numeración indicada en el apartado b.2

16. El titular de la instalación deberá llevar un autocontrol de sus emisiones a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control



en la AAI. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1, 2, 3, 4 y 5 (chimenea 1)	Al menos, cada año año

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

17. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos anuales de la concentración de partículas en suspensión (PM10) en el entorno de la actividad.
18. A la vista de los resultados de las primeras mediciones de carbono orgánico total en la chimenea número 1, la DGMA podrá reducir la frecuencia de los autocontroles y/o de los controles externos de este contaminante, siempre y cuando se compruebe que las emisiones de estos contaminantes no son significativas; o bien exigir medidas correctoras adicionales para prevenir, preferentemente, o reducir la emisión de estos contaminantes.
19. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. Las mediciones deberán ser lo más representativas de los focos de emisiones de la instalación, por lo que deberán planificarse adecuadamente los momentos de medición en base al funcionamiento de los focos. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión, realizadas a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
20. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución para cada chimenea.
21. El titular de la instalación debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
22. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán regis-

trarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no será preciso que esté sellado ni foliado por la DGMA.

Vertidos a dominio público hidráulico:

23. El titular de la AAI deberá informar a la CHG sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará:

- Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 abril), que anualmente procederá a la determinación del caudal del vertido, la toma de una muestra en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en la condición d.3.

Cada una de las muestras será compuesta y se tomará durante el periodo en que se produzca el vertido dentro de un intervalo de veinticuatro horas.

Se obtendrán mediante recogida de muestras de volumen constante a intervalos constantes de tiempo.

Los resultados analíticos obtenidos, junto con la determinación del caudal, se remitirán a la CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

- Informe anual, a remitir por el TAAI dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.

24. Al inicio del funcionamiento de la planta, el efluente líquido vertido a Dominio Público Hidráulico deberá ser caracterizado para garantizar el cumplimiento de los valores límites de emisión.

25. El titular de la AAI deberá llevar al día un Libro de Registro de datos relativos a la explotación de las obras e instalaciones de tratamiento y evacuación (caudales, incidencias, declaraciones y autocontroles analíticos, etc.).

Suministro de información:

26. El titular remitirá, anualmente, durante los dos primeros meses de cada año natural, a la DGMA una declaración responsable sobre el cumplimiento de las condiciones recogidas en la autorización ambiental integrada y copia de los resultados de los controles periódicos de emisión de contaminantes al medio ambiente realizados durante el año anterior. Estas prescripciones se suman a la establecida en el apartado g.1, g.10, g.12 y g.23.



- h - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o incumplirse las medidas establecidas en esta resolución, relativas al control de la contaminación atmosférica, el titular de la instalación deberá comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional; y adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, materias primas o productos, así como en el caso de fugas de efluentes líquidos al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional; y adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para volver a las condiciones iniciales.

En el caso concreto de la detección de una fuga en la balsa de evaporación, el contenido de la balsa sería dirigido a los depósitos de emergencia, se cerraría la entrada a la balsa dañada y se repararía ésta en el plazo máximo de quince días.

3. En el caso de que la balsa de evaporación alcanzase el 80% de su capacidad máxima, se cerraría la entrada a la balsa y, o bien se paralizaría la actividad o bien se almacenaría el residuo generado a partir de dicho momento en un depósito estanco, distinto a los de situaciones de emergencia por rotura de la balsa, a la espera de su entrega, en el menor plazo de tiempo posible, a un gestor autorizado para la gestión de los residuos de código LER 07 04 01.
4. En el caso de que se evacúen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta autorización y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el titular de la AAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG y a la DGMA.
5. Cuando se compruebe que el vertido no cumple las condiciones de la autorización, la CHG procederá, entre otras actuaciones, a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas. Asimismo, se dictará una liquidación complementaria del canon de vertidos, correspondiente al periodo de incumplimiento que esté acreditado en el procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 295 de RDPH; calculándose el importe de este canon con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292 del referido Reglamento. Se aplicará, en todo caso, un coeficiente 4 de mayoración, de acuerdo con el apartado b) del citado artículo 292 del RDPH.

Para la determinación de los daños producidos a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico se atenderá a los principios y criterios recogidos en la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales.



Cierre, clausura y desmantelamiento:

6. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAI deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. La Autorización Ambiental Integrada tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones reguladas en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio; en los capítulos 14 y 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 30 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.
6. Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 17 de diciembre de 2015.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio,
PA (Res. de 16 de septiembre de 2015),
El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La instalación incluye una actividad existente de formulación de productos fitosanitarios a partir de productos fitosanitarios básicos y otros aditivos; y la fabricación de glifosato. Con la modificación sustancial se añadirá la fabricación y reenvase de fertilizantes líquidos y sólidos.

La actividad existente posee varias líneas de fabricación de fitosanitarios: polvos mojables (WP) y de espolvoreo (DP), líquidos emulsionables (EC), granulados (GR), flowables (SC), microemulsiones (ME), líquidos solubles (SL) y glifosato. Las líneas de formulación mezclan productos fitosanitarios básicos con aditivos mientras que en la fabricación de glifosato en forma de sal isopropilamina al 36% se produce la reacción química entre la N-(fosfonometil) glicina e isopropilamina. En algunos casos, tan sólo se realiza el reenvasado.

Las capacidades de producción anuales de las líneas existentes son las siguientes: espolvoreo y polvo mojable, 6.250 toneladas; concentrado emulsionable, 2.000 m³; microemulsiones, 3.000 m³; suspensiones concentradas, 1.000 m³; granulado, 3.000 toneladas; y glifosato, 3.000 m³.

Para llevar a cabo la ampliación a fabricación y reenvase de fertilizantes líquidos y sólidos, se aprovechará la línea de fitosanitarios líquidos emulsionables, actualmente en desuso, y se instalará un línea para fertilizantes sólidos. La capacidad de producción de fertilizantes líquidos será de 4.000 L diarios (1.000 t anuales) y la de fertilizantes sólidos, 6.000 kg diarios (1.500 t anuales).

La instalación industrial se ubica en la parcela 15 del polígono industrial "El Chaparral", en el término municipal de La Albuera, provincia de Badajoz. El acceso a la instalación se realiza a través de la Ctra. Nacional 432, km. 26. Coordenadas X= 691.684, Y= 4.285.124, ETRS89, huso 29.

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- La instalación industrial cuenta con cinco naves adosadas y un edificio de oficinas, también adosado; con una superficie total en planta de 5.259 m²:
 - Nave 1: almacén.
 - Nave 2: líneas de fabricación en estado sólido (GR, DP, WP) y de fabricación de fertilizantes sólidos.
 - Nave 3: líneas de fabricación en estado líquido (ME, SC, ME, SL), fabricación de fertilizantes líquidos y almacén.
 - Nave 4: línea de fabricación de polvos mojables herbicidas, línea de fabricación de glifosato y almacén.
 - Nave 5: almacén.
 - Nave 6 (al fondo, junto a naves 2 y 3): almacén, incluyendo residuos generados.
- Sistema de lavado de gases residuales.
- Balsa de evaporación.
- Caldera de gasóleo para agua caliente de una potencia térmica de 131 kW.
- Depósito de gasoil.
- Grupo electrógeno de 200 kW.



Figura 1. Ubicación de la instalación industrial "El Chaparral", en el término municipal de La Albuera, provincia de Badajoz. El acceso a la instalación se realiza a través de la Ctra. Nacional 432, km. 26. Coordenadas X= 691.684, Y= 4.285.124, ETRS89, huso 29.

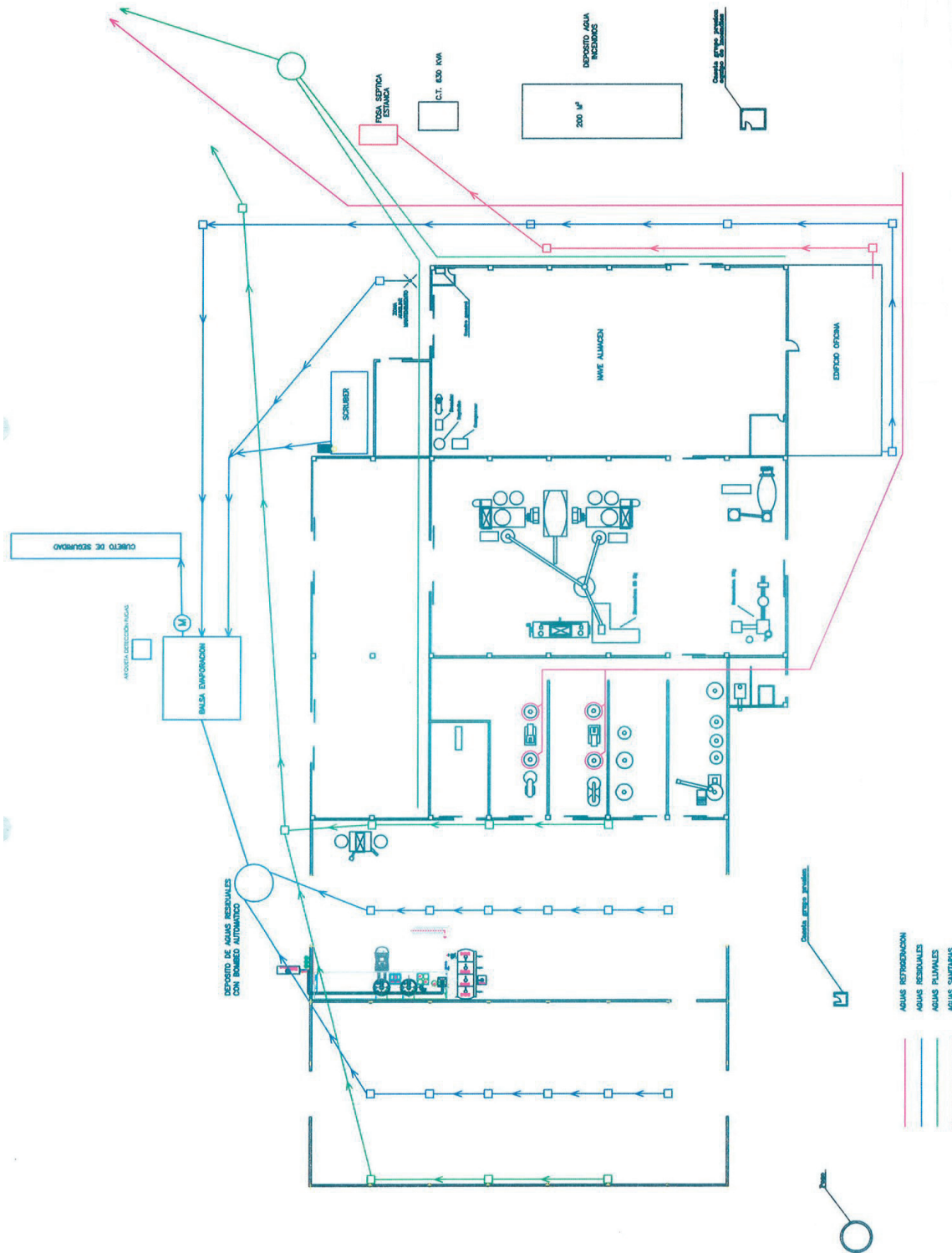


Figura 2. Plano en planta de la instalación, con las redes de saneamiento.

**ANEXO II****DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de "Ampliación de industria de fabricación de productos agroquímicos con la fabricación de fertilizantes", en el término municipal de La Albuera (Badajoz). IA14/01829.

N/ref.: MMC

Expte.: AAI 14/022; IA14/01829

Actividad: Ampliación de industria de fabricación de productos agroquímicos con la fabricación de fertilizantes

Término municipal: La Albuera

Solicitante: Formuladores Agroquímicos Extremeños, S.L. (FAESAL)

El proyecto de "Ampliación de industria de fabricación de productos agroquímicos con la fabricación de fertilizantes" en el término municipal de La Albuera, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, en el Anexo II-A de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Anexo II-A del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que conforme lo establecido en las citadas normativas, se ha sometido el proyecto a una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos de las citadas disposiciones.

Por otro lado, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura (modificada por Ley 9/2006, de 23 de diciembre), fijan el régimen de evaluación de actividades en zonas de la Red Natura 2000, cuyo informe de afección formará parte de la declaración de impacto ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008 y en el artículo 31 del Decreto 54/2011, la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) y el estudio de impacto ambiental fueron sometidos al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 78, de fecha 24 de abril de 2015. En dicho período de información pública no se han recibido alegaciones. El Anexo I contiene los datos esenciales del proyecto.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008 y en el artículo 31 del Decreto 54/2011, se efectúan, con fecha 13 de febrero de 2015, consultas a las siguientes Administraciones públicas afectadas:



Relación de Administraciones públicas consultadas	Respuestas recibidas
Ayuntamiento de La Albuera	-
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	-
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Salud Pública	X
Ecologistas en Acción	-
SEO Bird/Life	-
ADENEX	-

Con fecha 25 de febrero de 2015 se emite informe por parte de la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo en el que se indica que el proyecto se ubica dentro del sector SUB-1 de suelo urbanizable, polígono industrial, parcela 15, por lo que no es preceptiva la calificación urbanística para la implantación del uso o edificación pretendido, al no ubicarse en suelo no urbanizable.

Con fecha 3 de marzo de 2015 se emite informe por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural en el que se informa favorablemente la actuación condicionada al cumplimiento de las medidas especificadas en dicho informe. Estas medidas se incluyen en la presente declaración.

Con fecha 20 de mayo de 2015 se emite informe ambiental por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas en el que se informa que no se presenta ninguna alegación por parte de ese Servicio para la realización de dicha actividad en ese paraje en concreto al estar la zona de actuación fuera de los límites de áreas protegidas, no afectar a hábitats naturales amenazados ni especies protegidas.

Con fecha 27 de mayo de 2015 se emite informe por parte de la Dirección General de Salud Pública en el que se comunica que, desde el punto de vista higiénico sanitario y ajustándose en todo caso a las condiciones establecidas en la memoria de la fabricación y reenvasado de fertilizantes, esta nueva actividad no debería generar mayores impactos que la que ya se lleva a cabo en la industria.

Visto el estudio de impacto ambiental y los informes incluidos en el expediente administrativo; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de



Proyectos; en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986; en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y demás legislación aplicable, la Dirección General de Medio Ambiente en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5 del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio formula la siguiente declaración de impacto ambiental para el proyecto de "Ampliación de industria de fabricación de productos agroquímicos con la fabricación de fertilizantes" en el término municipal de La Albuera,

Declaración de impacto ambiental

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de "Ampliación de industria de fabricación de productos agroquímicos con la fabricación de fertilizantes" en el término municipal de La Albuera, resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

1. Condiciones de carácter general:

- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- La presente declaración se refiere a la ampliación y explotación de la industria dedicada a la fabricación de productos agroquímicos y sus infraestructuras auxiliares.
- La presente declaración caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años. No obstante, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente si considera que no se han producido cambios sustanciales en los elementos que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse emitido el informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental por parte de la Dirección General de Medio Ambiente, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.
- Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente mediante la presentación de un documento ambiental. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, se procederá a determinar la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Asimismo, cualquier modificación de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental deberá ser informada previamente por esta Dirección General de Medio Ambiente.

2. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento de la planta:

2.1. Vertidos

- La industria dará lugar a la generación de los siguientes efluentes:
 - Aguas residuales sanitarias.
 - Aguas residuales industriales (lavado del scrubber, aguas de limpieza de los equipos de proceso y aguas de laboratorio de control de calidad) y pluviales contaminadas.
 - Aguas generadas por la renovación del circuito de refrigeración del molino en la industria.
- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a fosa séptica debidamente dimensionada y estanca. La limpieza y gestión del vertido acumulado será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado.
- Las aguas residuales industriales y pluviales contaminadas serán conducidas y vertidas a una balsa de evaporación para su eliminación.
- Las aguas residuales procedentes de la renovación del circuito de refrigeración serán vertidas al arroyo Papparbo en las condiciones que establezca la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su autorización de vertido.
- Existirá así mismo, una red separativa de aguas pluviales no contaminadas que será conducida a cauce público.
- La capacidad de la balsa deberá adecuarse al volumen de vertido, con una profundidad máxima de 1,5 m, considerando un nivel máximo de llenado de 0,9 m, y con la mayor superficie posible para favorecer el proceso de evaporación.
- Se evitará el acceso innecesario de aguas de escorrentía pluviales a las balsas de evaporación con objeto de evitar volúmenes adicionales de agua a evaporar, por lo que conviene realizar un desagüe perimetral que evacue las aguas de escorrentía fuera de las balsas. No obstante las aguas pluviales de zonas de la planta susceptibles de estar contaminadas serán conducidas a la balsa de evaporación.
- Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, esta balsa deberá tener una solera impermeable compuesta de geomembrana textil y sobre ella otra lámina de polietileno de alta densidad de 1,5 mm. Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos. Estas condiciones deberán mantenerse durante la vida útil del depósito.
- Se colocará bajo el material impermeabilizante una tubería perforada de drenaje de diámetro adecuado y conducida hacia piezómetros en los extremos de la balsa para controlar posibles fugas y filtraciones.

- Se efectuará la limpieza de los sedimentos acumulados en la balsa cuantas veces sea necesario, mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de la misma. En caso de no ser necesario una frecuencia de limpieza mayor, se realizará la misma, como mínimo, una vez al año.
- La retirada de los lodos procedentes de la limpieza de la balsa se realizará por un gestor de residuos autorizado. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza y tipología.
- Las balsas deberán estar protegidas con algún sistema de vallado perimetral para evitar el acceso a la misma, previniendo de esta forma accidentes.
- Al inicio del funcionamiento de la planta, el efluente líquido generado en la misma y que es vertido a cauce público deberá ser caracterizado para garantizar el cumplimiento de los límites que establece la autorización de vertido.

2.2. Residuos

- Se deberá comunicar a esta Dirección General de Medio Ambiente qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. El contenido del registro para residuos peligrosos deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos e función de su tipología, clasificación y compatibilidad.

2.3. Emisiones a la atmósfera

- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
- La chimenea número 1 emitirá a la atmósfera los gases residuales procedentes de los focos 1, 2, 3, 4 y 5, que se detallan a continuación:
 - Foco de emisión n.º 1: Gases residuales procedentes de la atmósfera del reactor empleado en la producción de la disolución acuosa concentrada de la sal de isopropilamina de glifosato.
 - Foco de emisión n.º 2: Equipos relacionados con la formulación de espolvoreo (tolva de alimentación a la mezcladora, filtro de mangas de molino, envasadora...).
 - Foco de emisión n.º 3: Equipos relacionados con la formulación de suspensiones concentradas.
 - Foco de emisión n.º 4: Equipos relacionados con la formulación de fertilizantes.
 - Foco de emisión n.º 5: Equipos relacionados con la formulación de polvos mojables.

Los focos de emisión 2, 3 y 5 se encuentran incluidos en el grupo B, código 04 05 25 02 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

El foco de emisión 1 se encuentra incluido en el grupo A, código 04 05 25 01 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera mencionado en el párrafo anterior.

El foco de emisión 4 se encuentra incluido en el grupo A, código 04 04 07 00 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera mencionado en el párrafo anteriormente.

Antes de su expulsión a la atmósfera, las corrientes de aire procedentes de los focos indicados anteriormente serán depuradas en un scrubber en el que se empleará agua como agente de lavado.

- La chimenea número 2 emitirá a la atmósfera los gases residuales procedentes de la combustión de gasóleo en la caldera de producción de agua caliente de

131 kW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- La actividad en cuestión se encuentra incluida en el Grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización administrativa de emisiones.
- Para la chimenea n.º 1 se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales	20 mg/Nm ³
Compuestos orgánicos volátiles (COV), expresados como carbono orgánico total (COT)	20 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua.

- Para la chimenea n.º 2 se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	100 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	700 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	450 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

- Para controlar las emisiones atmosféricas de la chimenea n.º 1 se realizarán las siguientes mediciones:

- Inspecciones externas por Organismo de Control Autorizado cada dos años.
 - Autocontroles o controles internos, para los cuales se podrá contar con el apoyo de Organismos de Control Autorizado, antes del transcurso de un año desde el último autocontrol o desde la última inspección externa.
- Para controlar las emisiones atmosféricas de la chimenea n.º 2 se realizarán las siguientes mediciones:
- Inspecciones externas por Organismo de Control Autorizado cada cinco años.
- En general, para el control y seguimiento de las emisiones atmosféricas se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.
- Todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un registro, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

2.4. Ruidos

- Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.
- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

3. Medidas complementarias:

- En el almacenamiento de nitrato de amonio o fertilizantes a base de nitrato de amonio se cumplirán las siguientes prescripciones:
- En el caso de que el contenido en nitrógeno fuera superior al 28 por ciento en masa, las que sean de aplicación entre las establecidas por el Real Decreto 2016/2004, de

11 de octubre, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE APQ-8 "Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno".

- En el caso de que el contenido en nitrógeno fuera igual o inferior al 28 por ciento en masa caso, las que sean de aplicación entre las establecidas por el Real Decreto 888/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con un contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 por ciento en masa.
 - El almacenamiento se realizará envasado y no a granel.
 - El almacenamiento en cualquier momento no superará los 250 kg.
- En general, para todos los productos químicos almacenados en la instalación (materias primas, materias auxiliares, productos acabados, etc.), deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y manipulación de los mismos, especialmente el de aquellas que se recojan en las correspondientes Fichas Técnicas de Seguridad y en el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.
- Todas las instalaciones de almacenamiento de combustible, deberán estar correctamente adaptadas al Reglamento de instalaciones petrolíferas y a aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación. En particular a lo que a estanqueidad de los depósitos se refiere.
- Se informará al personal de la planta de los peligros asociados a la manipulación de productos químicos al objeto de reducir riesgos ambientales y accidentes laborales.
- En caso de situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente, se deberá:
- Comunicar la situación a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación normal de funcionamiento en el plazo más breve posible.

4. Medidas para la protección de patrimonio histórico-arqueológico:

- Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura.
- Todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, sin perjuicio del cumplimiento de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

5. Programa de vigilancia:

- Una vez en la fase de explotación para el seguimiento de la actividad se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor. Dentro de dicho Plan, el promotor deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Medio Ambiente la siguiente documentación:
 - Informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental y en las condiciones específicas de esta declaración. Este informe contendrá, entre otros, capítulos específicos para el seguimiento de: emisiones a la atmósfera, ruido, residuos producidos, consumo de agua, generación de efluentes y control de vertidos.
 - Seguimiento de vertidos.
 - Declaración analítica periódica, en la que se incluyan los caudales de vertido y la caracterización del efluente final, con la periodicidad y las condiciones que establezca la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su autorización de vertido.
 - Resultados analíticos del autocontrol del vertido que establezca la Confederación Hidrográfica del Guadiana con la periodicidad que se indique en la autorización de vertido.
 - Seguimiento de residuos
 - Copia del registro documental de residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial.
 - Seguimiento de emisiones.
 - Informe anual donde se recojan los resultados de las mediciones atmosféricas puntuales que, de acuerdo a los puntos 7 y 8 del apartado 2.3, se hayan realizado a lo largo del año inmediatamente anterior, para los focos de emisión presentes en la instalación.
 - Copia de las páginas correspondientes al año anterior del libro de registro de emisiones.
 - Seguimiento de accidentes con efectos sobre el medio ambiente
 - Informe anual en el que se recojan todos los incidentes y averías con afección sobre el medio ambiente, que se hubieran producido el año inmediatamente anterior, describiendo causa del accidente, efectos sobre el medio ambiente, medidas de actuación inmediata tomadas, medidas correctoras ejecutadas o en periodo de ejecución y medidas preventivas que se propongan para evitar la repetición de los mismos.

Toda la documentación presentada será firmada por técnico competente. Las caracterizaciones realizadas dentro del seguimiento de vertidos y emisiones se realizarán por entidades



colaboradoras de la administración, y sin perjuicio de lo que se establezca en las autorizaciones correspondientes.

En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

Este programa de vigilancia, en lo que resulte coincidente, podrá integrarse en el que establezca la autorización ambiental integrada.

6. Otras disposiciones:

- La presente declaración no exime de obtener los informes y autorizaciones pertinentes, especialmente las relativas a la normativa urbanística y licencias municipales.

Mérida, a 17 de diciembre de 2015.

LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL
POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO
(PA Resolución de 16 de septiembre de 2015)
EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Pedro Muñoz Barco

• • •

